

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 098**

**RAD.: No. T-001-2023-00098-00**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IGNACIO RENGIFO – COMUNA 4**, a través de su Presidente y Representante Legal, señor **JOSÉ ÉLIDER GÓMEZ GRANADA**, contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP**, a través de Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**; y a la **SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Subsecretario, señor **NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **30/03/2023**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que impetró ante la accionada el derecho de petición en mientes, solicitando se le dé respuesta a los requerimientos formulados desde el **28 de febrero de 2023** por el **Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali**; solicitando lo siguiente:

Del: Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad  
Oficio No. 16, Proceso 76001-33-33-002-2022-00162-00  
Fecha: 28 de febrero de 2023

**SEÑORES  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**

*En cumplimiento de lo ordenado por el Juez de este despacho, DR. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, en el Auto interlocutorio No. 111 del 24 de febrero de 2023, proferido dentro de la Audiencia inicial del proceso de la referencia, les solicito muy comedidamente se sirvan allegar al despacho de manera virtual a través de la oficina de apoyo al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial, para que obre dentro del presente proceso lo siguiente:*

*Oficiar a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.** para que informe si en la calle 41N entre carreras 6N y 7N – barrio La Isla, y carrera 8 N entre calles 42N y 42AN – barrio La Isla, se debe realizar algún tipo de intervención para cambiar redes de agua, energía o alcantarillado; además se rinda un dictamen pericial aportando todo el material probatorio pertinente, donde se evidencia la situación que se presenta en el sector”*

Finalmente solicita se ordene a la accionada dar respuesta de inmediato, de fondo y de manera efectiva a lo solicitado en el derecho de **petición No. “100048232323”** y al **oficio No. 16 del Juzgado Segundo Administrativo de Cali**.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2794 de 26/04/2023**, se procedió a su admisión, vinculándose al presente trámite constitucional al **Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali**; y a la **Subsecretaría de Infraestructura Distrital de Santiago de Cali**, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, se consideró que podrían tener injerencia en la presente petición de amparo, pues, se hace mención directa a estas entidades en la solicitud que se elevó ante la tutelada. Así mismo, se ordenó su notificación, concediéndole el término de un día, tanto a la accionada y vinculados, para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

#### **i) Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial – Distrito de Santiago de Cali . –**

Mediante respuesta recibida el pasado **28/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 12 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela, la Subsecretaria de la entidad manifiesta que esa Secretaría no ha dado lugar a vulneración alguna al derecho de petición. Que dentro del proceso adelantado en el **Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali**; del cual se hace referencia por el actor, se libraron dos oficios, el **número 15**, dirigido al Distrito Especial de Santiago de Cali / Secretaría de Infraestructura, al cual esa dependencia dio respuesta a lo requerido por el Despacho con copia a los correos de los demás sujetos procesales, entre los que se encuentra el accionante en su calidad de demandante; y el **número 16** a **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.** Que con relación a la **“petición con radicado No. 10048232323”**, de fecha **30/03/2023**, es un asunto de competencia de **EMCALI EICE ESP** y no de esa Secretaría. Finalmente solicita se desvincule a esa dependencia por cuanto no ha violado el derecho de petición.

#### **ii) EMCALI E.I.C.E. – E.S.P. –**

Mediante escrito recibido el pasado **02/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 1 página, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, la Coordinadora de Defensa Jurídica de la entidad, solicita al Despacho prorrogar en dos días el término para contestar, a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad. Agrega que se corrió traslado a las áreas encargadas de verificar los hechos objeto de la presente acción, a fin de que se presente el informe correspondiente para dar respuesta; sin embargo.

Se advierte que a la fecha de proferir el presente fallo, **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.**, no allegó la respuesta a la que hace referencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso; ya que la Junta de acción Comunal actúa a través de su Representante Legal y Presidente, señor **José Elider Gómez Granada**, tal como consta en la constancia de fecha **21/04/2023**, emitida por la **Subsecretaría de Promoción y Fortalecimiento de la Participación de Santiago de Cali**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la entidad accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.**, le está conculcando el derecho de petición a la accionante, teniendo en cuenta que, a pesar de que solicitó se ampliara el plazo para contestar esta petición de amparo, no allegó su respuesta, como tampoco constancia de que haya contestado la solicitud impetrada por la Junta de Acción Comunal tutelante radicada ante esa el **30/03/2023**.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud**, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por **(i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.****” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

---

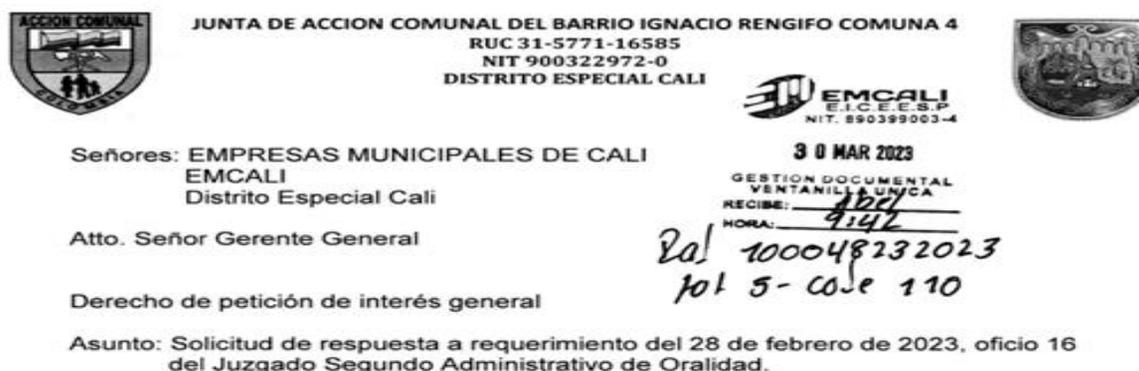
<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si en el presente asunto se le conculca a la Junta de Acción Comunal accionante el derecho de petición, dado que a pesar de solicitar prórroga para contestar, **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.**, no allegó respuesta alguna.

Ahora bien, cabe advertir que a pesar de que la accionada **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.**, a través de la Coordinadora de Defensa Jurídica, mediante escrito allegado el **02/05/2023**, solicitó la ampliación del término para contestar la presente acción constitucional, a la fecha de proferir la presente providencia, no se aportó contestación alguna, considerándose así que guardó silencio en el trámite de la presente petición de amparo constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Se encuentra probado que la accionante, **Junta de Acción Comunal del Barrio Ignacio Rengifo – Comuna 4**, a través de su Presidente y Representante Legal, presentó en forma física el derecho de petición del cual solicita protección constitucional, el **30/03/2023**, al que le correspondió el **radicado No. 100048232023**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Así mismo, que en dicha petición está solicitando atender el requerimiento realizado por el **Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali**, mediante **oficio No. 16 del 28/02/2023**, con el cual se pide allegar a ese Despacho de manera virtual, a través de la oficina de apoyo al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y para que obre dentro del proceso, lo siguiente:

- *“Oficiar a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E, ESP para que informe si en la calle 41N entre carreras 6N y 7N – barrio La Isla, y carrera 8N entre calles 42N y 42AN – barrio La Isla, se debe realizar algún tipo de intervención para cambiar redes de agua, energía y alcantarillado, además se rinda un dictamen pericial aportando todo el material probatorio pertinente, donde se evidencie la situación que se presenta en el sector”*

Teniendo en cuenta que la demanda es por obras de mantenimiento vial, bacheo o recarpeteo, en esas direcciones, adjunto copia del oficio de EMCALI, Consecutivo: 3310432282020 del jueves 20 de agosto de 2020 a través del cual el Ingeniero Efraín Torres, Jefe de Departamento certifica que:

*“Para los casos bacheo y/o recarpeteo por ser intervenciones superficiales cuyas profundidades no superan los 20 cms (Carpeta y base de nivelación) la Secretaría programaría los mantenimientos sin la necesidad de conceptos de red de EMCALI”.*

Igualmente que, a pesar de haberse notificado de la presente acción de tutela y la tutelada **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.**, solicitar ampliación del término para contestar, a la fecha guardado silencio, tanto respecto al derecho de petición impetrado, como en este trámite; por lo que nos encontramos frente a una vulneración flagrante al derecho fundamental de petición del accionante, pues, se itera, obra constancia en el expediente del escrito que se elevara ante la entidad tutelada, el cual fue debidamente radicado.

Cabe advertir, que si bien es cierto, la Junta de acción Comunal accionante, solicita se le dé trámite a la información solicitada por un tercero – **Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali** – mediante **oficio No. 16** del **28/02/2023**, librado dentro de un proceso en la cual hace parte; no es menos cierto que, se le debe contestar bien sea positiva o negativamente, pero resolviendo de fondo su petición, la presentada el **30/03/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 100048232023**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que la entidad accionada no le ha contestado la petición que impetrara, como también que, admitida la presente acción constitucional, la misma le fue notificada a la accionada el **27/04/2023**, y que pese a ello, y a solicitar ampliación del término para contestar, a la fecha no se allega respuesta alguna, el Juzgado atendiendo la norma en cita, tendrá por ciertas las manifestaciones de la accionante a través de su Representante Legal, y dado que este informa no haber recibido respuesta, como tampoco, se itera, se allegó, a este procedimiento contestación alguna; habrá de tutelarse el derecho de petición deprecado, ordenando a **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.**, que proceda a emitir una contestación **adecuada y efectiva** a la petición que le fuera radicada por la accionante, **Junta de Acción Comunal del Barrio Ignacio Rengifo – Comuna 4**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **TUTÉLASE** el derecho fundamental de petición de la accionante, impetrado por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IGNACIO RENGIFO – COMUNA 4**, a través de su Presidente y Representante Legal, señor **JOSÉ ÉLIDER GÓMEZ GRANADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la accionada **EMCALI E.I.C.E. – E.S.P.**, a través de la señora **DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS**, en su calidad de Coordinadora Defensa Jurídica, o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha**

hecho, **EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la solicitud que le fue impetrada por la accionante, **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IGNACIO RENGIFO – COMUNA 4**, a través de su Presidente y Representante Legal, señor **JOSÉ ÉLIDER GÓMEZ GRANADA**, el **30/03/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 100048232023**; misma que deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico: [gomezelider@gmail.com](mailto:gomezelider@gmail.com), la cual aparece en el escrito contentivo del derecho de petición, como en el de tutela para recibir notificaciones personales.

**TERCERO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**QUINTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**